

productos agrícolas, la jornada normal de trabajo no podrá exceder de doce horas diarias ni de setenta y dos horas semanales.

En los casos de accidentes ocurridos o inminente o cuando haya autorización para prolongar la jornada normal de trabajo, las horas o fracciones trabajadas en exceso a la jornada establecida en este párrafo, se retribuirán con un aumento del 80 por ciento sobre el valor de las horas normales cuando la cantidad de horas trabajadas no excedan de 84 horas y con un aumento del 100 por ciento en los casos contrarios.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6115 que concede la incorporación a la Logia Newman Nº 3724.— G. O. Nº 7032, del 29 de Noviembre de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6115.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República han elevado al Poder Ejecutivo en fecha 18 de Julio de 1949, los señores Rafael Antonio Menieur y Virgilio Octavio Mena, en sus calidades de Noble Grande y Secretario Permanente, respectivamente, de la Logia Newman Nº 3724, de la ciudad de Monte Cristi, en solicitud de la incorporación de esa institución de conformidad con la ley de la materia;

VISTOS los artículos 2, 4 y 5 de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objetos un beneficio pecuniario;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la ley, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Conceder, como por el presente concedo, el beneficio de la incorporación a la Logia Newman Nº 3724, la cual está domiciliada en la ciudad de Monte Cristi.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6117 que nombra al señor José A. Cardona Ayala Miembro del Comité Nacional de Salarios.— G. O. Nº 7023, del 9 de Noviembre de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6117.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República; y

VISTA la Ley Nº 1269 del 30 de octubre de 1946, que crea el Comité Nacional de Salarios, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor José A. Cardona Ayala queda nombrado Miembro del Comité Nacional de Salarios, en lugar del señor Rafael V. Meyreles.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6118 que autoriza al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo a conceder jubilación al señor José Casado Ravelo.— G. O. Nº 7023, del 9 de Noviembre de 1949.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6118.

VISTA la instancia elevada en fecha 4 de noviembre de 1949 por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en nombre de dicho organismo;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República y vista la Ley sobre Pensiones y Jubilaciones Municipales Nº 512, del 8 de febrero de 1944, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Consejo Administrativo del Distrito de San-